

## CONSTITUCIÓN, ESTADO DE EMERGENCIA Y COVID-19 EN PERÚ. UN DIAGNÓSTICO SITUACIONAL PRELIMINAR

José F. PALOMINO MANCHEGO\*

SUMARIO: I. *Delimitación del tema y estado de la cuestión.* II. *El estado de emergencia como concepto jurídico indeterminado y/o abierto. Sus diversas acepciones. Concepto.* III. *De la Constitución de 1979 a la Constitución de 1993.* IV. *Impacto de la covid-19 en el mundo jurídico con especial referencia en el derecho constitucional.* V. *Las medidas adoptadas en el Perú en el marco de la Covid-19.* VI. *Conclusiones provisionales.*

### I. DELIMITACIÓN DEL TEMA Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Hemos creído conveniente hacer, con carácter introductorio, algunas indicaciones sobre el fenómeno del estado de emergencia, facultad extraordinaria que solo se adopta en circunstancias totalmente excepcionales por el presidente de la República y que, por ello mismo, no está exenta de control. Y cuando se presentan los excesos, es ahí donde se requiere la coordinación y la participación activa de los otros poderes públicos del Estado, a saber: Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

En este terreno, entre otras muchas razones, hay tres frentes que nos pueden servir como objeto de estudio y de análisis global para explicar el estado de emergencia en sus diversas significaciones: 1) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en sus dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales e ideológicas. 2) El Derecho Internacional Humanitario. 3) El Derecho Constitucional. En esta ocasión centraremos nuestro enfoque en el marco constitucional.

---

\* Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Miembro del Comité Directivo del Instituto Iberoamericano del Derecho Constitucional.

Cuando nuestros distinguidos y apreciados colegas Diego Valadés (*La dictadura constitucional*), Francisco Fernández Segado (*El Estado de excepción en el Derecho Constitucional español*), Pedro Cruz Villalón (*El Estado de sitio y la Constitución*), Domingo García Belaunde (*El Habeas Corpus en el Perú*), Daniel Zovatto G. (*Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*) y Jorge Power Manchego-Muñoz (*Constitución y Estados de Excepción*), entre otros cultores de fuste del Derecho Constitucional, elaboraron sus sesudos estudios acerca de los estados de emergencia y sus diversas acepciones, nunca se imaginaron —estamos completamente seguros— de que en los inicios del siglo XXI esta institución, que nació en el siglo XVIII, sin obviar sus antecedentes en el Derecho Romano conforme ha puesto en evidencia el célebre Carl Schmitt (1888-1985) en su clásico libro *La dictadura*, iba a tener su amplitud de miras hacia otros derechos fundamentales, producto de las coyunturas que ofrece el mundo de la cultura en sus diversas manifestaciones. Por ejemplo, el derecho a la salud, lo cual trae como resultado la lucha hombre versus virus.

Ahora bien, los retos del constitucionalismo en el primer tercio del siglo XXI ha ido en línea ascendente, como consecuencia de un nuevo enfoque que se está viviendo y experimentando en el Derecho Constitucional Comparado, al estado de emergencia como resulta de la epidemia de la COVID-19. La situación actual amerita atender necesidades y requerimientos extraordinarios y/o excepcionales, y los presupuestos constitucionales (valorativos) imponen, democráticamente, las reglas de juego, y los presupuestos legales (fácticos) tienen que moldearse a ellos.

Y las reacciones no se han dejado esperar. Al respecto, importa significar que la Corte Interamericana ha adoptado la “Declaración de 9 de abril de 2020: COVID-19 y Derechos Humanos. Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”. En esa línea de pensamiento, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Consejo Económico y Social, ha estudiado y reflexionado, desde hace más de tres décadas, el problema que acarrearán las emergencias y su alcance global. Las acotaciones de Leandro Despouy en su libro *Los derechos humanos y los estados de excepción*, reafirman tal aserto.

¿Qué nos depara el mundo de la posguerra fría, especialmente entre Occidente y otras culturas? ¿Las frases proféticas, con perspectiva intelectual, de Samuel P. Huntington (1927-2008) (*El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, 1996), ni mucho menos Francis Fukuyama (n. 1952) (*El fin de la historia y el último hombre*, 1992), jamás pensaron lo que actualmente estamos viviendo! El orden mundial multilateral está poniendo

do entre la espada y la pared a los derechos humanos y las consecuencias se expresan en problemas estructurales muy delicados. Por ejemplo, países con altas tasas de informalidad, crisis global de la economía, crisis en la educación, en el aprendizaje (dictado *online*), intervenciones no farmacéuticas clásicas, aislamientos y cuarentenas obligatorias, y el distanciamiento social, que no sabemos cuándo terminarán. Encima, emerge el populismo político. ¡Y pensar que muchos imaginaban que el mundo cambió el 11 de septiembre de 2011!

## II. EL ESTADO DE EMERGENCIA COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y/O ABIERTO. SUS DIVERSAS ACEPCIONES. CONCEPTO

Desde nuestra perspectiva, los conceptos categoriales del Derecho Constitucional, muchas veces, ofrecen dificultades a la hora de desarrollar su conceptualización y sus caracteres generales. Por ventura, a partir del nacimiento del Derecho Procesal Constitucional, por el conducto de la Jurisdicción Constitucional y de la Interpretación Constitucional. Más todavía cuando el Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete, suple esta deficiencia cuyos orígenes se pueden suscitar como consecuencia de las lagunas y de las imprevisiones constitucionales. En el sistema jurídico del *Common Law* ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana la que ha cumplido una labor creadora ejemplar. Y en el bloque europeo continental y/o *Civil Law*, como hemos podido apreciar con anterioridad, la función tuitiva y creadora de los tribunales constitucionales reviste capital importancia para darle forma y dinámica al sistema de fuentes.

De lo que acabamos de decir —que quede bien claro— deducimos que el estado de emergencia ofrece una diversidad terminológica, de acuerdo a la tradición histórica en el horizonte constitucional: estado de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, estado de alarma, estado de prevención, estado de guerra interna, dictadura constitucional, dictadura soberana, suspensión de garantías, suspensión de derechos fundamentales, circunstancias especiales, ley marcial, bando de guerra, poderes de crisis, poderes especiales, toque de queda, emergencia pública, estado de necesidad, poderes extraordinarios del Poder Ejecutivo, situación de necesidad del Estado, medidas excepcionales, reconociendo que entre ellas hay matices, singularidades y vasos comunicantes. Para fines prácticos y operativos emplearemos a lo largo del presente estudio la denominación “estado de emergencia”.

Adviértase que existe una peligrosa línea tendencial en el mundo jurídico: la excepción se convierte en la regla. Por ello nos adscribimos íntegramente al juicio del antiguo catedrático compostelano Francisco Fernández Segado, cuando sostiene: no siempre se desenvuelve la vida del Estado de conformidad con su ordenamiento jurídico; muy al contrario, en ocasiones, se producen perturbaciones en el normal ejercicio de los poderes [públicos], perturbaciones que hacen verdaderamente imprescindible la adopción de medidas excepcionales. Bien es cierto que en otras ocasiones tales medidas excepcionales no son sino las más palpable y de patente muestra de la arbitrariedad del poder.<sup>1</sup>

Y es ahí —lo repetimos una vez más— donde se requiere la participación transparente de los poderes públicos del Estado: Legislativo, Ejecutivo, con el debido control por parte del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional (a través de los procesos constitucionales para la defensa y/o protección procesal de los derechos fundamentales y/o constitucionales).

### III. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979 A LA CONSTITUCIÓN DE 1993

Derivación lógica de lo anterior es realizar unas reflexiones acerca de la forma en que ha ido evolucionando el estado de emergencia en el Perú en el siglo XX, para lo cual centramos nuestro campo de acción en las dos últimas constituciones. Conviene hacer un análisis comparativo de los regímenes de excepción en las dos últimas Constituciones del Perú.

#### 1. *Constitución Política de 1979*

Artículo 231. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta la Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que es este Artículo se contemplan:

a) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de inviolabilidad del domicilio, la libertad

---

<sup>1</sup> Fernández Segado, Francisco, *El estado de excepción en el Derecho Constitucional español*, España, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1977, p. 11. Antecede Prólogo de Luis Sánchez Agesta.

de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20 g del mismo Artículo 2.

En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b) Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días.

## 2. *Constitución política de 1993*

Artículo 137: El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este Artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del Artículo 2.º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Dicho lo que antecede, debemos responder la siguiente pregunta: ¿Qué se suspenden, los derechos fundamentales o los procesos constitucionales (garantías constitucionales y/o acciones de garantía)?

Entre la Constitución de 1979 y la Constitución de 1993 se dieron, al abrigo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dos opiniones consultivas: OC-8/87 del 30 de enero de 1987 y OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. De su lectura se desprende claramente que la Constitución de 1993, en lo que respecta a este tema, tiene una mejor redacción por cuanto precisa claramente que lo que se restringe o suspende es: “el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del Artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo”.

No obstante ello, debemos precisar que la Exposición de Motivos de la Comisión que elaboró el anteproyecto de lo que luego se convirtió en la Ley N.º 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo), presidida por Domingo García Belaunde, ya había advertido, en 1982, que el artículo 231 de la Constitución Política de 1979 no era claro en esta materia y que, por desventura, el Congreso de la República no lo tomó en cuenta. Igual sucedió con el anteproyecto del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237) cuya Comisión de elaboración también fue presidida por Domingo García Belaunde.

#### IV. IMPACTO DE LA COVID-19 EN EL MUNDO JURÍDICO CON ESPECIAL REFERENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema de viva actualidad, pero muy complejo, es el relativo al impacto que ha tenido la COVID-19 en el firmamento jurídico, más en concreto, en el Derecho Constitucional, ya sea en países desarrollados (Inglaterra, Francia, Alemania) o en países en vías de desarrollo, especialmente América Latina, expresados en Estados federales y en Estados unitarios, o ya sea expresados en formas de gobierno parlamentario o formas de gobierno presidencial. Es bueno recordar que los estados de emergencia no están por encima de la Constitución, ni mucho menos la suspenden.

Estamos viviendo un sentimiento de vulnerabilidad y de fragilidad humana. Buena prueba de ello es el derecho a la vida y el derecho a la salud. Producto de la COVID-19 —fenómeno sin precedentes en el orbe—, el *derecho a la salud* está en crisis; por ejemplo, estamos viviendo a diario la fragilidad del sistema inmunológico de mayores de 60 años. La falta de alimentos y la pobreza, una vez más, se pone en evidencia.

Las medidas tomadas por el Gobierno Central (Poder Ejecutivo) por el conducto del presidente de la República, a través de los decretos supremos

provoca el distanciamiento social, y la crisis laboral, económica y educacional pone en alerta al mundo jurídico.

Y no se dejan esperar las consecuencias psicológicas que trasuntan en la ansiedad y en la depresión, complementadas con manifestaciones psíquicas. El bienestar emocional de las personas ha tenido un giro copernicano y ha dado nacimiento, en la población civil, a trastornos depresivos de ansiedad y obsesivo-compulsivos para mantener a raya la limpieza. Frente a ello, urgen, como lógica consecuencia, los tratamientos psicoterapéuticos.

## V. LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PERÚ EN EL MARCO DE LA COVID-19

La situación que afrontan las naciones del mundo frente a la COVID-19 no tiene precedentes, sobre todo por la magnitud de las víctimas y la consecuente paralización de las actividades ordinarias, la cual es hasta ahora la única forma de aminorar la propagación del virus.

Ante tan complicado panorama, la mayoría de países han coincidido en establecer medidas de cuarentena, procurando reducir al mínimo el desarrollo de la actividad laboral, tanto en el sector público como en el privado; cerrar radicalmente sus fronteras, restringiendo cualquier ingreso y salida a causas estrictamente humanitarias, previa ejecución de controles sanitarios; fijar horarios rígidos, con el fin de limitar la vida nocturna. Todo esto, aunado a una intensa campaña para fomentar una mayor higiene en la ciudadanía, la cual debe evitar aglomeraciones o concentraciones masivas.

Para un adecuado balance de la efectividad de las medidas antes señaladas, se requiere que transcurra un tiempo prudencial, que permita apreciar las secuelas de esta pandemia, y las medidas que permitieron a los países reducir la mortalidad de su población. No obstante, es pertinente tener un adecuado registro de las disposiciones realizadas por los gobiernos, las mismas que han ido variando de forma continua, permitiendo tener un orden en las normas generadas, las cuales permitan verificar que las mismas se emitieran conforme a los parámetros constitucionales.

Al respecto, en el caso peruano, cabe destacar que hay dos medidas generales que se adoptaron en torno a la COVID-19: El Estado de Emergencia Sanitaria, así como el Estado de Emergencia Nacional. Para ilustrar sus fuentes y diferencias, las medidas generales del gobierno peruano frente a la COVID-19 son:

## 1. *Emergencia sanitaria*

Factores:

Norma y fecha de publicación en el diario oficial: Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, 11 de marzo de 2020.

Periodo: Noventa (90) días calendario.

Motivo: “*Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea*”.

Principales consecuencias: Aplicación de medidas para la prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19 en: Puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres; Centros educativos; Espacios públicos y privados; Transporte; Centros laborales.

## 2. *Estado de emergencia nacional*

Factores:

Norma y fecha de publicación en el diario oficial: Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, 15 de marzo de 2020.

Periodo: Inicialmente por quince (15) días calendario, pero sujeto a sucesivas prórrogas, siendo la última hasta el 30 de junio de 2020.

Motivo: “*Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea*”.

Principales consecuencias: Suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. Imposición del “Aislamiento social obligatorio” (cuarentena), conllevando a la suspensión de toda actividad que no fuera esencial, e “Inmovilización social obligatoria” restringiéndose el tránsito en horas de la noche y los días domingo.

De lo antes expuesto, se advierte que el gobierno peruano declaró en primer lugar el “Estado de Emergencia Sanitaria”, medida que involucraba la adopción de políticas por parte del Ministerio de Salud, coordinando con los demás sectores, a efectos de preparar las condiciones hospitalarias del país para poder atender a quienes resultaran infectados, así como llevar a cabo los despistajes necesarios. A su vez, con el objetivo de evitar un incremento masivo de contagios, se dispuso la suspensión inmediata de las clases escolares, de institutos, así como de universidades; mientras que para las



demás actividades labores, se exhortó a que las autoridades de los distintos sectores priorizaran las medidas indispensables ante la amenaza que surgía.

Sin embargo, ante el creciente contagio, a los pocos días, el gobierno decretó el “Estado de Emergencia Nacional”. Fue mediante un mensaje a la Nación, el domingo 15 de marzo de 2020, que el presidente de la República, junto a sus Ministros de Estado, se dirigió a la nación a fin de informar las medidas que se habían adoptado y que regirían a partir del lunes 16 de marzo.

Sobre el particular, es pertinente enfatizar que en la Constitución peruana de 1993 vigente, no existe propiamente un régimen de excepción para situaciones derivadas de emergencias sanitarias o una epidemia a gran escala, por lo que el gobierno optó por incluir sus medidas dentro de un “Estado de Emergencia”, donde conforme se ha indicado, el rasgo característico es la suspensión del ejercicio de ciertos derechos fundamentales.

Con la publicación del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, se oficializó el “Estado de Emergencia Nacional”, estableciéndose la cuarenta para toda la población, permitiéndose únicamente la circulación de personas con el fin de adquirir alimentos, medicinas, así como contar con servicios bancarios, y de urgencias o emergencias médicas. Se estableció además un rubro de actividades indispensables tales como la producción y comercio de alimentos, productos farmacéuticos y de higiene, así como combustibles, entre otros, cuyo personal quedó facultado de laborar, mientras que los demás sectores quedaron prohibidos de concurrir a sus centros de labores, proponiéndose, en la medida de lo posible, aplicar el trabajo remoto y el empleo de tecnologías virtuales para desarrollar las actividades que resultasen viables.

La medida prevista en el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM debió regir únicamente hasta el 30 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en su primer artículo. Para la fecha de inicio del “Estado de Emergencia Nacional” los casos a nivel nacional solo eran 86, pero una semana después, estos aumentaron a 395 infectados, y los siguientes días la curva continuó en empujado ascenso. Ante ello, el gobierno peruano decidió prorrogar paulatinamente el aislamiento social obligatorio, conforme al siguiente detalle de prórrogas al estado de emergencia nacional y la cantidad de infectados:<sup>2</sup>

- 1) Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM: Por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 (1065 pacientes).
- 2) Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM: Por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020 (9.784 pacientes).

<sup>2</sup> Fuentes: Diario Oficial “El Peruano” – App “Perú en tus manos”.

- 3) Decreto Supremo N° 075-2020-PCM: Por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020 (28.699 pacientes).
- 4) Decreto Supremo N° 083-2020-PCM: Por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020 (68.822 pacientes).
- 5) Decreto Supremo N° 094-2020-PCM: A partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020 (123.979 pacientes).

Cabe señalar que en los meses en que se viene prolongando la cuarentena decretada por el gobierno, se fueron modificando algunas medidas, entre éstas podemos mencionar la “inmovilización social obligatoria” (toque de queda, en horas de la noche y en algunos días), la circulación segregada por sexos (que solo duró 2 semanas), la paulatina reapertura de ciertas actividades económicas (mediante el comercio electrónico y servicios *delivery*), por mencionar algunas.

No cabe duda que el mayor impacto a la población ha recaído en la situación económica de la mayoría de hogares del país, considerando el alto nivel de informalidad y autoempleo, que se han replegado forzosamente ante el adverso panorama. En este punto, cabe mencionar que el gobierno peruano adoptó algunos paliativos, como el otorgamiento de bonos y subsidios, pero que merecen un comentario aparte y un riguroso análisis sobre el cumplimiento de las metas que se trazaron.

## VI. CONCLUSIONES PROVISIONALES

A modo de síntesis final podemos sostener lo siguiente:

Teniendo al frente a la COVID-19, y la emergencia global, casi ya entrando al primer tercio del siglo XXI, como siempre ha sucedido, le toca al constitucionalismo liberal y social asumir retos, perspectivas y una lucha frontal para seguir reafirmando la democracia, la seguridad jurídica, la paz universal, la equidad global y la justicia social, entre otras manifestaciones, complementándolo inexorablemente con la protección y promoción de los derechos humanos.

Al propio tiempo, la democracia, desde su *in statu nascendi* en el mundo helénico, tiende a ampliar su campo de acción a diversas avenidas y/o aristas, producto de las propias situaciones coyunturales, ora la COVID-19: constitucional versus inconstitucional. Un buen ejemplo es a través de la

democracia supranacional, sin fronteras ni distingo alguno, tal como lo ha sugerido recientemente Luigi Ferrajoli (n. 1940).

¡Y qué decir del constitucionalismo global! Generalmente, se visualiza al constitucionalismo como un fenómeno del siglo XVIII como resultado feliz, digámoslo una vez más, de la Revolución norteamericana (1776) y de la Revolución francesa (1789). En ese orden de consideraciones, el constitucionalismo, montado sobre los hombros de las revoluciones euroatlánticas, en pleno siglo XXI se adapta a las nuevas circunstancias del mundo globalizado en donde trasuntan nuevas necesidades, nuevas adaptaciones, nuevas exigencias y nuevos retos y desafíos. La tarea es difícil, pero no imposible.

A raíz del peligro que afronta la salud pública mundial ocasionada por la COVID-19, las situaciones de anormalidad consagradas en todas las constituciones del mundo han vuelto sobre el tapete, ya no como consecuencia de la ruptura de los diques de la democracia, ni mucho menos, con el nacimiento de gobiernos *de facto*, moneda común y corriente hace años atrás en América Latina. Véase, por ejemplo, la situación de anormalidad ocasionada por este virus, que ha salido a flote, ahora, a través de otras manifestaciones: el derecho a la vida y el derecho a la salud, por citar tan solo dos botones de muestra.

Por lo tanto, el Derecho Constitucional y los cultores de tan importante disciplina académica del Derecho Público, que a través de la Constitución regula las relaciones pacíficas entre gobernantes y gobernados, en el escenario de un Estado Social y Democrático de Derecho, se colocan al pie del cañón para contribuir a dar soluciones pacíficas a fin de, como lo está realizando la ciencia médica, controlar y solucionar el problema de la transmisión comunitaria de la pandemia, con medidas urgentes y agresivas, sin violar o amenazar los derechos fundamentales. Los académicos tienen, también, un nivel protagónico y, en el caso de autos, el buque insignia lo constituye indiscutiblemente el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional desde su fundación, ocurrida en la ciudad de Buenos Aires, en marzo de 1974.

Teniendo al frente las necesidades emergentes, el impacto de la COVID-19 ha cambiado paradigmas. La crisis educativa universitaria en todo el país, como consecuencia de la COVID-19, es un reto que tenemos que asumir con responsabilidad y conocimiento de causa. Es importante asegurar los servicios educativos en todos los niveles de la enseñanza-aprendizaje, especialmente en el dictado de las clases *online*. La idea es brindar un servicio virtual con calidad académica.

El futuro que nos depara es incierto; empero, hay que estar preparados para afrontarlo. Sin embargo, la historia y el tiempo como juez de jueces no

engaña, porque después de la tormenta siempre viene la calma. Que la divina providencia nos siga iluminando y dando fuerzas hercúleas y energías positivas para seguir bregando en el quehacer diario que nos corresponde asumir y seguir el ejemplo modélico que nos legaron nuestros antepasados. ¡Mejor, todavía, ahora más que nunca que se nos avecina el Bicentenario 1821-2021!

¿Cuál será el destino y el rol del Estado Social y Democrático de Derecho? La pandemia ha generado efectos devastadores en la economía mundial, lo que conlleva a un inminente colapso de las finanzas públicas en la mayor cantidad de países, al reducirse la recaudación tributaria así como la obtención de créditos. Experiencias pasadas permiten anticipar que los programas de apoyo social e inversión pública sufrirán recortes, lo que pueda generar delicados conflictos, con los riesgos consecuentes para el orden y el progreso.

Finalmente, ¿cómo mitigar el impacto de la pandemia COVID-19? ¿Pueden las leyes de emergencia contener o evitar la pandemia COVID-19? Al cierre del presente artículo, en Perú, al igual que a nivel mundial, las cifras cuantificadas, producto de la COVID-19, son altamente devastadoras. Las cifras proporcionadas por el Ministerio de Salud son las siguientes: 164.476 infectados, 4.506 fallecidos, 1.058.874 muestras y 67.208 pacientes de alta. Renglón aparte ocupa la salud de los efectivos militares y policiales. ¿Y qué decir de la bomba de tiempo que hay en los establecimientos carcelarios? De lo expuesto, se infiere que la situación continúa crispada.